



Resolución Jefatural N° 000048 -2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 23 de Septiembre del 2024

VISTO:

El escrito Nro. 173484-2024 de fecha 11 de setiembre de 2024, presentado por la obligada **PATRICIA LILIANA LIMAY HERRERA** con **R.U.C. N° 10099090052**, mediante el cual, solicita la Prescripción de la Exigibilidad de la Multa Administrativa contenida en el Expediente de Ejecución de Multa¹ N° 2148-2018-SUNAFIL/ILM, que dio origen al Expediente Coactivo N° 0314-2020-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01

CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;
- 1.2. Que, según lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia Nro. 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022; en el artículo 52 de la Sección Segunda del reglamento en mención, se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, en la cual se ubica a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC). La UCEC es la **unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias**, dentro de las funciones de la UCEC conforme el literal m) del artículo 53, supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda.
- 1.3. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el **Expediente de Ejecución de Multa N° 2148-2018-SUNAFIL/ILM**, la obligada, solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad del pago de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N° 0397-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE4, notificada en fecha 29 de mayo de 2019, no habiendo interpuesto recurso administrativo, señalando entre otros que, a la fecha ha vencido en exceso el plazo de 2 años establecidos por la norma, para que la autoridad administrativa pueda exigir vía de ejecución forzosa el pago de la multa derivada de una infracción administrativa.
- 1.4. Que, mediante el INFORME N° 042-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01 de fecha 23 de Setiembre de 2024 el Ejecutor Coactivo de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración, cumple con informar que:

¹ Expediente de Ejecución de Multa = Expediente Sancionador

- 1.4.1. A través del Memorándum Nro. 179-2020-SUNAFIL/ILM/SIAD remitido a esta ejecutoria coactiva con fecha 10 de febrero de 2020, la Sub Intendencia Administrativa de la Intendencia de Lima Metropolitana, remitió las principales piezas procesales del expediente sancionador Nro. 21487-2018- SUNAFIL/ILM para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva respecto de la sanción impuesta a la obligada PATRICIA LILIANA LIMAY HERRERA (en adelante la obligada).
- 1.4.2. Que, para tal efecto, se remitió a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Intendencia de Lima Metropolitana, la siguiente documentación:
- a) Original de la Constancia S/N de fecha 24 de junio de 2019 expedida por la Sub Intendencia de Resolución 4 que declara consentida la multa impuesta a la obligada mediante Resolución de Sub Intendencia Nro. 0397-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE4 de fecha 14 de mayo de 2019.
 - b) Copia autenticada de la Resolución de Sub Intendencia Nro. 397-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE4 de fecha 14 de mayo de 2019 que sanciona a la obligada con una multa ascendente a S/. 9,337.50 (Nueve mil trescientos treinta y siete con 50/100 Soles).
 - c) Copia autenticada de la Constancia de notificación Nro. 0000034356-2019 de la Resolución de Sub Intendencia Nro. 397-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE4.
 - d) Copia autenticada de la Constancia de segunda visita de fecha 29 de mayo de 2019, realizada en el domicilio de la obligada para notificar la Resolución de Sub Intendencia Nro. 397-2019- SUNAFIL/ILM/SIRE4.
 - e) Copia simple del escrito ingresado con Hoja de Ruta Nro. 53695-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018 a través del cual la obligada señaló su domicilio.
- 1.4.3. Que, con Resolución de Ejecución Coactiva Nro. UNO de fecha 24 de febrero de 2020 (en adelante la REC UNO) y en mérito a lo dispuesto en el TUO de la Ley Nro. 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante TUO de la LPEC), se dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva contra la obligada otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la deuda, bajo apercibimiento de trabar las medidas cautelares correspondientes, siendo notificada con fecha 13 de marzo de 2020, conforme se aprecia según cargo de notificación Nro. 0000001223-2020/EC01.
- 1.4.4. Que, habiendo vencido el plazo establecido en la REC UNO² sin que la obligada haya cumplido con la cancelación de la deuda materia de cobranza coactiva, se emitió la Resolución Nro. DOS de fecha 04 de agosto 2020, disponiéndose trabar medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención bancaria, hasta por el importe de S/ 11,075.36 (Once mil setenta y cinco con 36/100 Soles), respecto de los fondos de la obligada; dicha resolución fue notificada a la obligada con fecha 28 de agosto de 2020.
- 1.4.5. Mediante escrito Nro. 379203-20 ingresado vía mesa de partes con fecha 12 de agosto de 2020 a través de hoja de ruta Nro. 0000204253-2020, el BBVA BANCO CONTINENTAL (en adelante BBVA) informó la retención por el importe de S/.6,125.00 (Seis mil ciento veinticinco con 00/100 soles) sobre las cuentas de la obligada; en atención a ello, mediante Resolución Nro. TRES de fecha 18 de agosto de 2020, notificada a la obligada con fecha 28 de agosto de 2020, se dio inicio a la ejecución forzosa y, mediante Resolución Nro. CUATRO de fecha 21 de agosto de 2020, notificado a la obligada con fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al BBVA entregar los fondos retenidos mediante cheque de gerencia.

² TUO de la Ley Nro. 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Artículo

14.- Inicio del Procedimiento

14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

- 1.4.6. Mediante Acta de entrega de cheque de fecha 27 de agosto de 2020, el BBVA puso a disposición de esta ejecutoria coactiva el cheque de gerencia Nro. 00158037 por el importe de S/. 6,125.00 (Seis mil ciento veinticinco con 00/100 soles), monto que fue imputado a las costas, gastos, intereses y por último a la multa insoluta de la deuda mediante resolución Nro. CINCO de fecha 27 de agosto de 2020, notificada a la obligada con fecha 22 de octubre de 2020; asimismo, se requirió a la obligada la cancelación del saldo pendiente ascendiente a S/. 5,165.71 (cinco mil ciento sesenta y cinco con 71/100 Soles).
- 1.4.7. Mediante escrito con hoja de ruta Nro. 275775-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, la ciudadana Gregoria Consuelo Sunilda del Carpio Perales de Vigo (en adelante la recurrente), identificada con DNI Nro. 10629132, devolvió la cédula de notificación de la Resolución CINCO de fecha 27 de agosto de 2020, manifestando haber arrendado el inmueble a la obligada por lo cual, el domicilio donde fue notificada la precitada cédula es de su propiedad, solicitando además el cese de notificaciones.
- 1.4.8. Mediante Resolución Nro. SEIS de fecha 27 de noviembre de 2020, se da atención al escrito señalado en el párrafo precedente, declarándose improcedente la devolución de documentos efectuada por la recurrente y teniéndose por bien notificada la Resolución Nro. CINCO de fecha 27 de agosto de 2020. 8. Posteriormente, mediante Resolución Nro. SIETE de fecha 17 de octubre de 2022, se dispuso trabar medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención a terceros, hasta por el importe de S/. 6,467.16 (Seis mil cuatrocientos sesenta y siete con 16/100 Soles), respecto de los fondos de la obligada que el tercero PROCESOS DE MEDIO DE PAGO S.A.C. identificado con RUC Nro. 20432405525 pudiera tener en su poder, siendo notificada a la obligada con fecha 25 de octubre de 2022 y al tercero vía correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022.
- 1.4.9. Mediante Resolución Nro. OCHO de fecha 19 de octubre de 2022, se dispuso trabar medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención a terceros, hasta por el importe de S/. 6,511.14 (Seis mil quinientos once con 14/100 Soles), sobre los fondos de la obligada que se encuentren en poder del tercero SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (en adelante SUNAT), identificado con RUC Nro. 20131312955, siendo notificada a la obligada con fecha 25 de octubre de 2022.
- 1.4.10. Mediante Resolución Nro. NUEVE de fecha 21 de octubre de 2022, se dispuso trabar medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención a terceros, hasta por el importe de S/. 6,555.12 (Seis mil quinientos cincuenta y cinco con 12/100 Soles), respecto de los fondos de la obligada que se encuentren en poder del tercero SEGURO SOCIAL DE SALUD (en adelante ESSALUD), identificado con RUC Nro. 20131257750, siendo notificada a la obligada con fecha 25 de octubre de 2022.
- 1.4.11. En atención a la Resolución Nro. NUEVE, ESSALUD ingresó el Oficio Nro. 176-GT-GCGF-ESSALUD-2022 con hoja de ruta Nro. 190747-2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, a través del cual informó que no registra pagos vigentes susceptibles de retención respecto de la obligada.
- 1.4.12. Por su parte, mediante Oficio Nro. 000050-2022-SUNAT/8H1600 ingresado con hoja de ruta Nro. 192531-2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, la SUNAT informó la inexistencia de saldos susceptibles de retención respecto de la obligada.
- 1.4.13. Mediante Memorándum Nro. 006877-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 09 de agosto de 2024, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración corrió traslado del escrito con Hoja de Ruta Nro. 53695-2024 de fecha 06 de junio de 2024, derivado por la Sub Intendencia de Sanción 4, a través

del cual la obligada dedujo prescripción de la exigibilidad de la multa administrativa impuesta mediante Resolución de Sub Intendencia Nro. 0397-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE4, materia del presente procedimiento de ejecución coactiva.

- 1.4.14. Mediante Resolución Nro. DIEZ de fecha 21 de agosto de 2024, esta ejecutoria coactiva declaró inadmisibile lo solicitado por la obligada, requiriéndosele presentar la resolución emitida por autoridad competente que declare la pérdida de ejecutoriedad de la multa administrativa en el plazo de tres (03) días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud; dicha resolución fue notificada a la obligada con fecha 05 de setiembre de 2024.
- 1.4.15. En tal sentido, mediante escrito ingresado el 10 de setiembre de 2024 con hoja de ruta Nro. 172636- 2024, la obligada dio respuesta a lo señalado en la Resolución Nro. DIEZ de fecha 21 de agosto de 2024, solicitando además tener por subsanada la observación formulada por esta ejecutoria coactiva; en atención a ello, mediante Resolución Nro. ONCE de fecha 20 de setiembre de 2024, se declaró improcedente lo expuesto por la obligada.
- 1.4.16. Por otro lado, se advierte en la Plataforma Digital del Portal de Contrataciones del Estado (SEACE) que la obligada no mantiene contratos con el Estado por bienes y/o servicios, a fin de trabar embargo en forma de retención a terceros.
- 1.4.17. Asimismo, se advierte en la Plataforma Digital denominada Sistema de Publicidad Registral en Línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que la obligada no cuenta con bienes inmuebles registrados a su nombre: Registro de Bienes Inmuebles.
- 1.4.18. También, se advierte en la Plataforma Digital denominada Sistema de Publicidad Registral en Línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que la obligada no cuenta con vehículos registrados a su nombre.
- 1.4.19. Finalmente, cómo se puede observar, esta Ejecutoría Coactiva ha iniciado el procedimiento de ejecución coactiva conforme al ordenamiento jurídico vigente; asimismo, el mismo sigue en trámite, toda vez que -hasta la fecha- la obligada no ha cancelado la deuda materia de cobranza.

1.5 Que, al respecto debemos indicar que, el Principio de Legalidad o principio de la ley formal que reposa en el literal a, numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado³, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁴(en adelante TUO de la LPAG), establece un límite que enmarca el actuar de la autoridad administrativa:

- a) Con respeto al ordenamiento legal (la Constitución Política del Estado, las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente)⁵;
- b) De acuerdo a las facultades premunidas por la ley (criterio de competencia); y

³ Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 2 Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

[...]24. A la Libertad y seguridad personal. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

⁴ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵ Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

- c) De acuerdo a finalidad conferida (finalidad pública); en ese sentido, respecto al principio de legalidad “[...] las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado”⁶.

- 1.6 Que, el Principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: ***“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”***; es decir que, que un debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho que tiene todo administrado a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.
- 1.7 Que, el numeral 1.11 de la norma antes señalada refiere que ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”***; es decir, la UCEC, en aplicación de dicha potestad, **tiene el deber de verificar si las solicitudes presentadas por la obligada se encuentran con arreglo al ordenamiento jurídico vigente;**
- 1.8 Que, el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG establece que ***“Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.”***, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 136.4 de la norma antes citada que establece ***“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud (...)”***.
- 1.9 Que, según lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia Nro. 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022; en el artículo 52 de la Sección Segunda del reglamento en mención, se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, en la cual se ubica a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC). La UCEC es la **unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias,** dentro de las funciones de la UCEC conforme el literal m) del artículo 53, supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda.
- 1.10 Que, en el caso sub examine, corresponde la aplicación de lo regulado en la Resolución de Secretaría General N° 061-2017-SUNAFIL-SG, de fecha 20 de octubre 2017 de se aprueba, la Directiva N° 005-2017-SUNAFIL/OGA, denominada DIRECTIVA QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE

⁶ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I. (pág. 78). Lima: Gaceta Jurídica S.A

LA SANCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA COBRANZA ORDINARIA, la misma que tiene por finalidad reglamentar procedimientos internos de la SUNAFIL para ejecutar las multas administrativas impuestas; es decir, constituye un acto de administración interna, de conformidad con el apartado 1.2.1 numeral 1.2 del artículo 1 del TUO de la LPAG; asimismo, enmarca el objetivo el cual era “Establecer el procedimiento de ejecución de la sanción de la multa administrativa impuesta por la SUNAFIL, mediante la cobranza ordinaria”.

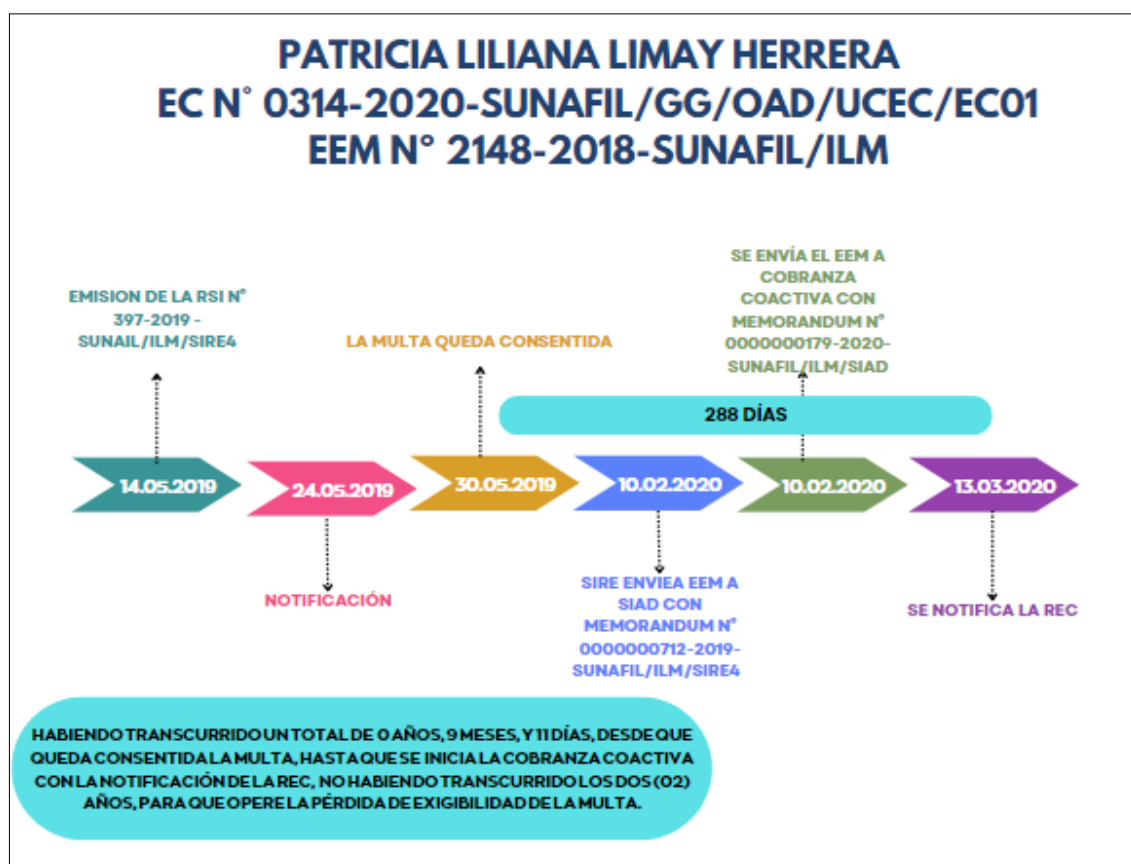
- 1.11** Que, para que un acto administrativo sea válido, deben concurrir elementos establecidos en la norma, los cuales, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, deben tener un objeto y contenido, finalidad pública, motivación, debe haber sido emitido dentro de un procedimiento regular y que además el órgano que lo emita sea competente, ya sea por razón de la materia, grado, tiempo, cuantía o territorio; este último requisito de validez resulta relevante para el presente caso ya que, si bien es cierto, la precitada ley no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto “competencia” con la idea de “órgano facultado”; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que “la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, “el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”.
- 1.12** Que, el acápite 204.1.2 del numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la LPAG (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019), señala que:
*“204.1. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:
(...) 204.1.2. Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. (...);*
- 1.13** Asimismo, el literal a), numeral 1 del artículo 253 de la precitada Ley establece que:
“1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
(...)
- 1.14** Que, de la lectura de la norma se advierte que, la facultad para que la Autoridad pueda iniciar el procedimiento de ejecución forzosa prescribe a los dos (02) años contados desde que el acto administrativo que ostenta la condición de título de ejecución haya quedado firme; es preciso indicar que la Resolución de Sub Intendencia N° 397-2019-SUNAFIL/ILM/SISA4 de fecha 14 de mayo de 2019 notificada con cédula de notificación N° 34356-2019 el 29 de mayo de 2019 y conforme a la constancia de exigibilidad s/n la misma quedo consentida en fecha 30 de mayo de 2019.
- 1.15** Que, el numeral 7.1.17. de la Directiva N° 005-2017-SUNAFIL/OGA, establece que: **“Si el obligado no se acoge al pago total o parcial de la multa, el Especialista legal y/o administrativo de cobranza procede a derivar el EEM a cobranza coactiva, según Formato No. 6”** (el subrayado es nuestro);
- 1.16** Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 207-2023-SUNAFIL-GG, se aprueba en fecha 17 de agosto de 2023, la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC - Versión 02 denominada DIRECTIVA QUE REGULA LA COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL, la misma que tiene por finalidad reglamentar procedimientos internos de la SUNAFIL para ejecutar las multas administrativas

impuestas; es decir, constituye un acto de administración interna, de conformidad con el apartado 1.2.1 numeral 1.2 del artículo 1 del TUO de la LPAG; asimismo, enmarca el objetivo que tiene la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración de la SUNAFIL (en adelante la UCEC) el cual es *“Establecer disposiciones para la ejecución de multas administrativas impuestas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco de sus competencias, mediante la cobranza no coactiva, fraccionamiento y cobranza coactiva.”*

- 1.17** Que, con Memorándum N° 712-2019-SUNAFIL/ILM/SISA4 emitido el 14 de agosto de 2019 y recepcionado el 15 de agosto de 2019, la Sub Intendencia de Sanción 4 remite a la Sub Intendencia Administrativa de la Intendencia de Lima Metropolitana la constancia de exigibilidad N° S/N del Expediente de Ejecución de Multa N° 2148-2018-SUNAFIL/ILM correspondiente a la obligada PATRICIA LILIANA LIMAY HERRERA, señalando en la constancia de fecha 24 de junio de 2019, que la multa administrativa correspondiente a la obligada en mención, queda consentida o causado efecto el **30 de mayo de 2019**.
- 1.18** Que, el sub numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG, erige el **principio de buena fe procedimental**, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; precisando, asimismo, que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. Que, sobre el particular el tratadista Christian Guzmán Napurí⁷ sostiene que por el principio de buena fe procedimental *“los sujetos que intervienen en un procedimiento administrativo -sean los administrados, y la propia autoridad administrativa-, deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y, en especial, la buena fe; que implica la existencia y reconocimiento de derechos a favor del administrado, pero también la imposición de deberes en relación con su actuación en el procedimiento”*.
- 1.19** Que, conforme a lo señalado en el punto 1.4.3 del presente documento, la oficina de Ejecución Coactiva de la UCEC en Lima Metropolitana, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva Nro. UNO (REC UNO) se inicia el procedimiento de ejecución coactiva contra la obligada, para el cobro de la multa administrativa, en virtud a lo dispuesto en el TUO de la Ley Nro. 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante TUO de la LPEC), otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la deuda, bajo apercibimiento de trabar las medidas cautelares correspondientes, siendo notificada con fecha 13 de marzo de 2020, conforme se aprecia según cargo de notificación Nro. 0000001223-2020/EC01.
- 1.20** Que, en mérito de lo antes señalado, mediante constancia de exigibilidad S/N de fecha 24 de junio de 2019 emitida por la Sub Intendencia de Sanción 4, la multa contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 2148-2018-SUNAFIL/ILM, causó estado y/o quedó consentida el **30 de mayo de 2019**, fecha de inicio y la cual determina el cómputo de plazo para que pueda operar la pérdida de exigibilidad de la multa en mención; asimismo, con el Expediente Coactivo N° 0314-2020-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01, se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, específicamente con la notificación de la REC UNO, la misma que fue notificada el **13 de marzo de 2020**, por lo cual, **no se ha superado, los dos años conforme a lo establecido por norma, para que opere la pérdida de exigibilidad**. En ese orden de ideas, lo solicitado por la obligada carece de sustento legal, debiendo ser desestimado en todos sus extremos.

⁷ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, IUS La Revista N° 38, página 243.

LINEA DE TIEMPO



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y con la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL - Versión 02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa formulada por **PATRICIA LILIANA LIMAY HERRERA**, con **R.U.C. N° 10099090052**, respecto a la multa administrativa impuesta y contenida en el **Expediente de Ejecución de Multa N° 2148-2018-SUNAFIL/ILM**, el cual dio origen al Expediente Coactivo N° 0314-2020-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración y a las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **PATRICIA LILIANA LIMAY HERRERA**, con la presente resolución e informarle que este pronunciamiento es impugnables⁸.

Artículo 4°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

⁸ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva